Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

36/2023

BENITEZ, MANUEL ADRIAN c/ O.S.E.C.A.C. s/AMPARO LEY 16.986

REGISTRADO	**43**	**TOMO I**		**FOLIO**	**205**	**AÑO 2023.**	

Paso de los Libres, 11 de abril de 2023.- LGM

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados: **"BENITEZ, MANUEL ADRIAN c/ O.S.E.C.A.C. c/ AMPARO LEY 16.986" Expte. Nº FCT 36/2023**, traídos a Despacho a fin de resolver, y

CONSIDERANDO:

- I -

1.-Que, a fs. 12/16, se presenta el Sr. Manuel Adrián Benítez, con el patrocinio letrado del Dr. Héctor Horacio Pérez, promoviendo acción de Amparo contra la Obra social de los Empleados de comercio y Actividades Civiles (OSECAC), EDIDA CAUTELAR INNOVATIVA contra OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (O.S.E.C.A.C.), proceda a ordenar como medida cautelar a la demandada la cobertura solicitada, incluidas además las costas casuísticas.

Manifiesta que, es empleado de comercio desde el año 2018, aportando a la obra social, que le dio el alta 1 de noviembre de 2018, fue diagnosticado con cálculos en la vesícula, por lo que el médico de cabecera, Dr. Martin Arietti le aconseja realizar una cirugía laparoscópica, al concurrir a OSECAC, Monte Caseros, le dicen que no tienen cobertura en sanatorios en esa ciudad, que pagara y después veían el monto que restituían.

El día 5/01/2023, envía carta documento a la demandada, solicitando le otorgue dicha cobertura, sin respuesta alguna.

Manifiesta, que le causa daño actual e inminente, ya que no cuenta con el dinero para solventar la cirugía.

#37422192#363875228#20230411100925428

Hace mención, que la cirugía que requiere integra la PMO, las prestadoras obligatorias para toda obra social, y es de nivel primario todo por disposición que nació en abril de 2002, por resolución N°201/2002, anexo I, donde obliga a los agentes del seguro de salud a esa cobertura.

Solicita la tutela judicial dictando una medida cautelar ordenando a la demandada la cobertura médica de la actora, ya que dicha medida garantiza el resultado de la sentencia y la misma es urgente, por los dolores abdominales que padece el actor.

Funda en derecho, cita jurisprudencia. Ofrece prueba documental, e informativa.-

2.- Que a fs. 20, la Dra. Mariel Verón, apoderada de la demanda, adjunta emisión de pago realizada, por lo que solicita se declare abstracta la cuestión, toda vez que, con el cumplimiento de la medida cautelar, se agota el objeto del amparo.

A fs. 21 se corre traslado a la otra parte y a fs. 22 el actor solicita se corra traslado de la demanda. A fs. 23 se da por decaído el derecho dejado de usar de la actora y pasan los autos para resolver cuestión abstracta.

A fs. 24, la parte actora informa que el día 27 de febrero según el Sanatorio Corrientes SRL dio cumplimiento a la manda judicial transfiriendo la suma para la intervención quirúrgica.

A fs.25, vuelven los autos a despacho para resolver cuestión abstracta.

Asimismo en incidente de medida cautelar, que corre agregado al principal, por Resolución N° 01 del 18 de enero de 2.023, se ordenó **“HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada, y en efecto ORDENAR a la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC), proceda en forma muy urgente y dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de notificada la presente, a la autorización integral y gratuita de todas las prestaciones médicas vinculadas, al tratamiento de la enfermedad que padece el afiliado MANUEL ADRIAN BENITEZ, que incluyen la intervenciones médicas, internación, anestesia, medicamentos, honorarios profesionales y demás prácticas en el centro de salud indicado por su médico tratante, BAJO APERCIBIMIENTO de

#37422192#363875228#20230411100925428

hacer efectivizar la orden por otras vías más gravosas, e iniciar las acciones penales contra los funcionarios y empleados responsables, quienes asumen frente a la orden judicial la obligación de cumplimiento. Hágase saber a las partes que los trámites administrativos y protocolares deberá ser cumplimentado sin que tal diligencia obste, altere y/o demore el cumplimiento de la manda judicial".-

- II-

1.- A los efectos de resolver la presente acción, es necesario señalar conforme surge de los antecedentes de la causa, en particular del incidente de medida cautelar, que la demandada procedió al pago de la intervención quirúrgica de la actora, admitiendo el pedido en los mismos términos que lo ordenado y pretendido en la acción.

En lo sustancial, ha quedado acreditado que la Obra Social demandada, cumplió con el transfiriendo la suma de la intervención quirúrgica requerida como objeto del amparo interpuesto, y no cuestionó el derecho invocado, reconociendo.

En este sentido, y al cumplirse con el objeto mismo de la acción, la pretensión del accionante se ha tornado abstracta, ya que ha existido una sustracción del objeto procesal, al no cuestionar el derecho invocado y reconocer la prestación la demandada.

Por lo cual deviene en inoficioso dictar una sentencia y continuar con el proceso, ya que la inexistencia de hechos y derechos controvertidos, se suma el cumplimiento del objeto de la pretensión, lo que torna procedente la declaración de la cuestión abstracta, sin perjuicio de las demás consecuencias procesales.

2.- Respecto a las costas del proceso, la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta, no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer las costas.

En el presente caso, el amparista inicio una acción de amparo con medida cautelar, a los fines de obtener el tratamiento r intervención médicas, honorarios profesionales y demás prácticas en el centro de salud indicado por su médico tratante.

Ahora bien, pese a realizar los aportes y ser afiliado, la Obra Social no ha dado respuesta alguna la fecha de la intervención quirúrgica solicitada.

Asimismo, se evidencia que al momento de interponer la acción de amparo la respuesta de la Obra Social había sido omisiva, por lo cual entiendo que la autorización que obra en autos es una consecuencia de la tutela judicial y de la tardía respuesta del organismo ante la acción judicial.

Así las cosas, y para determinar la imposición de costas, resulta preciso examinar en el caso las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma.

En este caso, el cumplimiento del objeto de la pretensión ha otorgado firmeza al decreto precautorio ya cumplido, en virtud de la naturaleza de la pretensión y los derechos en juego.

Que, si bien la regla general en materia de costas aceptada por nuestro ordenamiento procesal determina que éstas se deben imponer en función de la derrota o vencimiento, este principio no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, sino que tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que la conducta de aquél lo obligó a incurrir, de allí que la exoneración de su pago reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva.

Siguiendo tales lineamientos, y valorando que el amparista, en una situación de desprotección de salud, solicitó -infructuosamente- en forma extrajudicial la inclusión y afiliación sin el resultado adecuado, es que recurrió a la justicia para la tutela de su derecho.

Y es en la etapa judicial, donde obtiene el despacho favorable como medida cautelar, coincidente con el reconocimiento que hace la Obra Social. No caben dudas que la accionante se vio obligada a promover la presente acción a fin de amparar su derecho a la salud y en búsqueda de la tutela de su derecho, generó cargas económicas dentro de un proceso judicial, ante la deficiente respuesta en tiempo y forma de la Obra Social.

Vale recordar al respecto “que el apuntado criterio objetivo de la derrota no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, sino que

#37422192#363875228#20230411100925428

tiene por objeto resarcir a la amparista de los gastos en que su conducta lo obligó a incurrir para obtener el reconocimiento de sus derechos.

La exoneración de la demandada del resarcimiento de los gastos que debió efectuar la actora con motivo de este proceso no se da en autos, toda vez que su derecho a la salud fue procurado con el cumplimiento de la medida cautelar otorgada. Por lo que, pese a declarar abstracta la acción, el cumplimiento de la prestación de la Obra Social, demuestra la satisfacción del objeto pretendido en el amparo que se logró por la vía del decreto cautelar, que por su naturaleza se tornó efectivo y suficiente para garantizar su derecho constitucional a la salud." (Cámara Federal de La Plata).

Por ello corresponde imponer las costas del proceso a la demandada, en los términos del art. 70 –último párrafo y 68 del CPCCN.

3.- Que, a los fines de regular los honorarios profesionales de la abogada interviniente, deviene aplicable las previsiones de la Ley 27.423 con vigencia al momento de la actividad procesal. En razón de ello, cabe tener presente como elementos de estimación para determinar el monto de los honorarios, que la causa versa sobre cuestión que no tiene apreciación pecuniaria, en cuanto se trata de la acción de amparo, por lo cual corresponde recurrir a las pautas establecidas en el art. 16 del citado cuerpo legal.

En este sentido, cabe tener en cuenta que el profesional interviniente por la parte actora, ha actuado en calidad de patrocinante, constatándose actividad procesal al promover la acción, en el incidente de medida cautelar y el trámite del proceso hasta la finalización, por lo cual, entiendo ajustado a tales parámetros y los establecidos en la Ley 27.423, respecto a los montos mínimos previstos en el art. 48, regular los honorarios profesionales del Dr. HECTOR HORACIO PEREZ, por sus labores en la integridad del proceso, incluido medida cautelar, en la cantidad de 20 UMA.

En efecto, y conforme a los UMA establecidos y al valor asignado por la Acordada de la CSJN (3/2023), los honorarios quedan establecidos provisoriamente en suma de pesos doscientos cuarenta y nueve mil quinientos ochenta ($ 249.580.-), más IVA si correspondiere.

#37422192#363875228#20230411100925428

Por todo ello;

RESUELVO:

1.- DECLARAR ABSTRACTO el objeto la presente acción de amparo, por sustracción del objeto procesal, e IMPONER las costas a la demandada (OSECAC).

2.- REGULAR LOS HONORARIOS del **Dr. HECTOR HORACIO PEREZ**, POR su labor en la integridad del proceso, incluido medida cautelar, en la cantidad de 20 UMA, el cual conforme a los UMA establecidos y al valor asignado por la Acordada de la CSJN (3/2023), los honorarios quedan establecidos en suma de pesos **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA ($ 249.580.**), más IVA si correspondiere.

Registrase y notifíquese personalmente o por cedula electrónica. A los fines de la notificación de la Obra Social demandada líbrese oficio o cédula ley al domicilio denunciado, a cargo del actor.

GUSTAVO DEL C. DE J. FRESNEDA
JUEZ FEDERAL

#37422192#363875228#20230411100925428

JUZGADO FEDERAL
F°
P. DE LOS LIBRES

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO DEL CORAZON FRESNEDA
Date: 2023.04.11 11:05:25 ART

#37422192#363875228#20230411100925428